



CORTE CONSTITUCIONAL

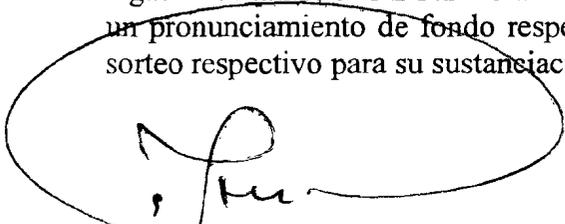
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

JUEZ PONENTE: Doctor Alfonso Luz Yunes

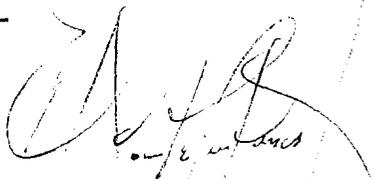
CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 12 de agosto de 2010, las 17H35.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCAN** conocimiento de la causa **0374-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, deducida por los señores José Baldemar Valverde Burbano, Wigberto Abisay Vera Vera y Miller José Sabulón Quiñónez Sosa, por sus propios derechos; en contra de la sentencia de 2 de diciembre de 2009, dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección No. 194-09, propuesta por los accionantes en contra del Vicepresidente de PETROINDUSTRIAL.- Los recurrentes, consideran que la sentencia impugnada vulnera los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral, contemplados en los artículos 11, número 9; 33; 325; y, 326; de la Constitución de la República, así como el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4; y, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1701; ya que la decisión judicial recurrida toma como fundamentación la indemnización recibida por ellos, sin tomar en cuenta que, tal indemnización no suple su falta de empleo y por ende, la posibilidad de tener una vida digna, presupuesto básico de todo Estado constitucional de derechos y justicia social; en su sentencia omiten el principio pro homine de interpretación que obliga al Juzgador a aplicar la norma más favorable a la persona.- Concluyen pidiendo la “reparación integral de nuestros derechos vulnerados...”.- Con estos antecedentes, esta Sala considera: **PRIMERO.-** El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, atemo a la disposición constante en el número 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El número 1 del artículo 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria*

CEA

de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; **CUARTO.-** La demanda ha sido presentada dentro del término legal previsto en el artículo 60 de la Ley de la materia; **QUINTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 59 al 61, establecen los parámetros generales y los requisitos formales que debe reunir la acción extraordinaria de protección; y, **SEXTO.-** De la normativa legal referida en las consideraciones anteriores y de la prolija revisión del texto de la demanda, se evidencia que ella reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 62 de la Ley, así como los elementos formales exigidos para la presentación de la demanda, estipulados en el mismo cuerpo legal.- Por tanto, se **ADMITE** a trámite la acción No. **0374-10-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, disponiéndose se proceda con el sorteo respectivo para su sustanciación.- **NOTIFÍQUESE.-**

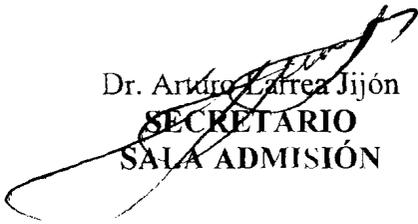


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 12 de agosto del 2010, a las 17H35.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA ADMISIÓN

ALY



CORTE CONSTITUCIONAL

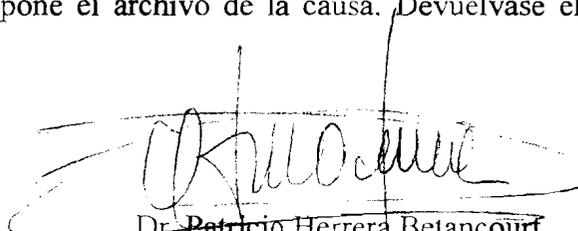
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Voto Salvado: Dr. Patricio Herrera Betancourt

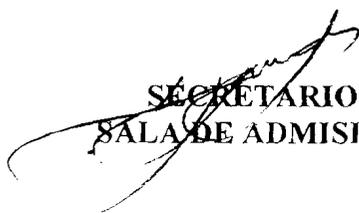
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 12 de agosto de 2010, las 17H35.- **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **0374-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por José Baldemar Valverde Burbano, Wigberto Abisay Vera Vera y Miller José Sabulón Quiñonez Sosa, en contra de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 2 de diciembre del 2009 a las 10h40 en la acción de protección signada con el No. 194/09, mediante la cual se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado Segundo del Trabajo de Esmeraldas y se desecha la apelación. A su entender se vulneró el derecho constitucional a la estabilidad laboral y los derechos laborales, además se vulneraron los Mandatos Constituyentes números 2 y 4, y los principios obligatorios de interpretación constitucional especialmente el "pro persona". Solicitan se deje sin efecto la sentencia de 2 de diciembre del 2009 a las 10h40 y se disponga la reparación integral de sus derechos vulnerados, disponiendo su reintegro inmediato a los puestos de trabajo y el reconocimiento de las remuneraciones que no han percibido durante el tiempo que ha durado la violación de sus derechos. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*" El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*" **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*"

HR

CUARTO.- En las acciones que versan sobre garantías jurisdiccionales de los derechos como es el caso de la acción extraordinaria de protección, la pretensión debe ser de carácter constitucional, en la que se establezca la forma en que la sentencia impugnada mediante acción extraordinaria de protección vulnera derechos constitucionales, pero sin que esto signifique en momento alguno, volver a analizar la pretensión de la demanda que dio origen al proceso que se impugna, en este caso la acción de protección que fue conocida y resuelta por el Juez Segundo del Trabajo de Esmeraldas y posteriormente por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. El Art. 62 *ibidem*, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción, del análisis realizado a la demanda, se verifica que no existe la presencia de los presupuestos establecidos en los numerales 1 y 2 de este artículo para la procedencia de la presente acción, pues el accionante no ha argumentado fundamentadamente los supuestos derechos constitucionales violados y la relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial, tampoco ha justificado argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico, pues señala que se han vulnerado los derechos al trabajo y estabilidad laboral por la decisión adoptada por las autoridades de PETROINDUSTRIAL, los que ya fueron analizados en primera y segunda instancia; mas no señala derechos constitucionales vulnerados durante el trámite del proceso que impugna, limitándose a señalar que en la sentencia impugnada no se han aplicado principios de interpretación constitucional y se omite considerar todas las disposiciones legales, inobservando de esta manera lo señalado en el numeral 4 del mismo artículo. En tal virtud, la pretensión jurídica no se ajusta a los requisitos de la acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0374-10-EP**, y dispone el archivo de la causa. Devuélvase el proceso al juez de origen.- **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 12 de agosto de 2010.- Las 17H35.-


SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

MCMH